



Carta No. 97-2023/DE/COMEXPERU

Miraflores, 05 de junio de 2023

Congresista

**ELÍAS VARAS MELÉNDEZ**

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y  
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos  
Congreso de la República  
Presente.-

Ref. Proyecto de Ley N° 4627/2022-CR

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarle y dirigirnos a usted para comunicarle que la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, es una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, tiene como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

Al respecto, hacemos de su conocimiento la posición de ComexPerú sobre el proyecto de ley de la referencia (en adelante, “el Proyecto”), que propone modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor, con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube.

Si bien compartimos plenamente el objetivo de impulsar políticas orientadas al beneficio de los ciudadanos, plasmada en el Proyecto, consideramos necesaria la precisión de los términos utilizados, de modo que coadyuven al correcto e íntegro desarrollo del ecosistema digital.

Sobre el particular, manifestamos nuestra posición respecto de algunas materias abordadas en el Proyecto:

#### **1. Emplea terminología equívoca para referirse al Internet**

En primer lugar, es necesario mencionar que el Proyecto utiliza el término “nube” para hacer referencia a “Internet”, lo cual es incorrecto. Esta relación se aprecia en los artículos 2° y 3° del Proyecto.

Mientras que Internet es definido por la OCDE como *“la plataforma abierta, donde las empresas, los ciudadanos y los gobiernos pueden innovar, crear aplicaciones y servicios”*<sup>1</sup>, los servicios de nube son definidos en los Lineamientos de Nube de la

---

<sup>1</sup> Perspectivas de la Economía Digital, OCDE. Disponible en <https://bit.ly/3MfuHj2>



Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM como “*un modelo para permitir el acceso de red de forma práctica y bajo demanda, a un conjunto de recursos de computación configurables (por ejemplo, redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) que pueden ser suministrados y desplegados rápidamente con una mínima gestión o interacción con el proveedor de servicio*”<sup>2</sup>.

Pese a que ambos términos convergen en el ecosistema digital, es necesario que estos sean diferenciados y correctamente aplicados. En el caso particular del Proyecto, el término que debería utilizarse, de manera cohesionada y uniforme es “Internet”, en tanto se refiere al espacio abierto en el que las personas interactúan debido a su fácil acceso. La nube, por su parte, requeriría de un personal especializado para su manejo debido a una mayor complejidad de manejo.

Así las cosas, sugerimos que se reemplace el término “nube” por “Internet”, en tanto es este el término correcto de cara a los aspectos que buscarían ser regulados por el Proyecto.

## **2. Constituye un ejercicio de sobrerregulación**

En segundo lugar, y con base en lo anterior, como bien señala el INDECOPI a través del [Informe N° 000318-2023-OAJ/INDECOPI](#), de fecha 26 de abril de 2023, remitido a la Comisión que usted preside:

*“[L]as disposiciones establecidas a través de la Ley sobre el Derecho de Autor, al abordar supuestos referidos a formas o vías a través de las cuales las obras y producciones protegidas se pueden materializar o pueden ser explotadas, contemplan escenarios de inventario abierto, llegando incluso a establecer, para el caso de determinados actos de explotación, que estos pueden ser realizados por medios conocidos o por conocerse; ello teniendo en cuenta que la tecnología es cambiante y que un razonamiento en contrario importaría la necesidad de modificar la norma cada vez que surja un escenario nuevo que defina la forma cómo se materializa una obra o producción, o las modalidades de explotación de estas.”<sup>3</sup>*

Dado que el Proyecto utiliza de manera equívoca el término “nube” para hacer referencia al “Internet”, siendo este último el que se debería utilizar, debe entenderse que es el Internet el que buscaría regularse. De esta manera, y siguiendo la interpretación del INDECOPI, autoridad nacional en temas de derechos de autor y propiedad intelectual, las disposiciones propuestas ya estarían recogidas dentro de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 822.

Por ello, el INDECOPI concluye que “*las modificaciones e incorporaciones propuestas en el Proyecto de Ley, no solo no resultarían necesarias [dado que ya se encuentran*

---

<sup>2</sup> Computación en la nube: el concepto, los impactos y el papel de la política gubernamental, OCDE. Disponible en <https://bit.ly/3HZ2BWU>

<sup>3</sup> Véase el Informe N° 000318-2023-OAJ/INDECOPI, de fecha 26 de abril del 2023, remitido mediante Oficio N° 000168-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 05 de mayo del 2023.



contempladas en la redacción actual de la norma], *sino que podrían generar inconvenientes tanto de carácter técnico como sustantivo.*<sup>4</sup>

En efecto, al contar con un marco legal lo suficientemente abierto como para abarcar el entorno digital, el Proyecto no resulta necesario. Suponer lo contrario, como bien señala el INDECOP, acarrearía la necesidad de modificar la norma siempre que aparezca un nuevo escenario tecnológico que defina la forma en cómo se materializa una obra o producción, o sus modalidades de explotación. Encontrándose este en constante cambio, hacerlo es inviable.

Por consiguiente, la inclusión de las nuevas disposiciones planteadas por el Proyecto, dirigidas exclusivamente hacia un tipo determinado de tecnologías, conllevaría a una sobrerregulación del marco general y abierto de protección de derechos de autor, ya previsto en los numerales 2.5°, 2.8°, 2.9°, 2.17°, 2.19°, 2.39° y 2.46° del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 822. Estas reconocen derechos vinculados con la explotación de obras en cualquier medio, indistintamente de si este es virtual o físico.

En conclusión, en tanto el Proyecto delimita de forma explícita el ámbito de aplicación de la protección al derecho de autor, elaborando nuevas reglas para disposiciones ya recogidas por la regulación vigente, solicitamos tener presente lo indicado en esta carta y archivar el Proyecto.

Atentamente,

**Jessica Luna Cárdenas**  
Directora Ejecutiva

---

<sup>4</sup> Ibidem. Página 10.